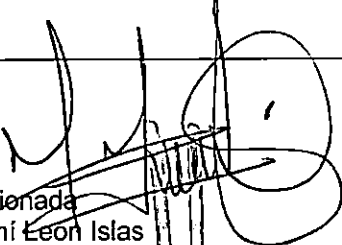

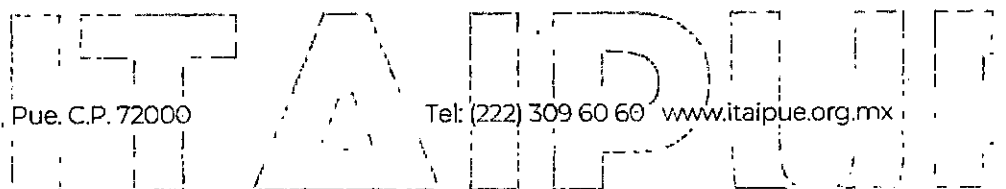




INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

**Versión Pública de Resolución RR-0108/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0108/2024
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí Leon Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0108/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210421024000011, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, exponiendo su inconformidad con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**IV.** El uno de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-0108/2024**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y finalmente se señaló que la persona reclamante indicó un correo electrónico para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

**VI.** En auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la autoridad responsable rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con

relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se decretó el cierre de instrucción del presente y se turnaron los autos para su resolución.

**VII.** En fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente alegó como acto reclamado la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421024000011, en la que se requirió:

*“Solicito que se me informe, de preferencia en formato XLSX o CSV, a cuántas personas rescataron o liberaron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de enero del 2024. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:*

*1) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.*

*2) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de acceso al registro de localización geográfica presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a*

**los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud.**

**3) En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes por extracción de datos o contenidos de dispositivos presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicitó el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; detallar cuántas de las solicitudes autorizadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; detallar cuántas de las solicitudes fueron rechazadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se negaron; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; número de personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud; sexo y edad de cada una de las víctimas rescatadas y liberadas, detallado por cada solicitud." (Sic)**

A lo cual, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

**"Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 12, fracción VI, 16, fracciones I y IV, 143, 151, fracción I y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 1, 3 y 9 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública le informo:**

**Que este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta a su solicitud, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 9 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", ya que no tiene atribuciones para estas funciones al ser un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, que funge como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, que no cuenta con facultades para realizar rescates o liberaciones de personas en la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local.**

**En consecuencia, se informa que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud presentada, en ese sentido, resulta aplicable**

*a contrario sensu el criterio SO/002/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. "Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."*

*Del criterio de interpretación antes citado, se advierte que, toda vez que la ausencia de facultades y/o atribuciones para conocer de la información solicitada resulta ser clara y evidente, por lo que la incompetencia es sin duda notoria, razón por la cual no se requiere de un análisis mayor por parte del Comité de Transparencia de ese Sujeto Obligado para determinar la misma.*

*Ahora bien, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 50 Bis y 50 Ter de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura Federal, 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla y 291 de Código Nacional de Procedimientos Penales, se le sugiere dirigir la misma a los siguientes Sujetos Obligados, a través de los datos de contacto que se proporcionan:*

*Por lo anteriormente expuesto, se sugiere dirigir su cuestionamiento al Sujeto Obligado competente. Para tal efecto, se le proporcionan los siguientes datos de contacto:*

*Unidad de Transparencia: Fiscalía General del Estado.*

*Titular de la UT: Olga Jacqueline Lozano Gallegos*

*Domicilio: Boulevard Héroes del 5 de mayo 31 Oriente Colonia Ladrillera de Benítez.*

*Teléfono: (222) 2117900 Ext. 4019 (222) 2117800 Ext. 4050*

*Email: [unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx)*

*O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*

*Unidad de Transparencia: Consejo de la Judicatura Federal*

*Titular de la UT: Héctor del Castillo Chagoya Moreno*

*Domicilio: Carretera Picacho- Ajusco 170 Planta Baja Colonia Jardines en la Montaña*

*Teléfono: 5554499500 ext.1224*

*Email: [transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx](mailto:transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx)*

*O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la siguiente liga electrónica:*

*<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*

*Unidad de Transparencia: Poder Judicial del Estado de Puebla*

*Titular de la UT: Daniel Riquelme Martínez Domicilio: Avenida 11 Sur 11921 3er piso Colonia Exhacienda Castillotla*

*Teléfono: 222 2137370 ext. 6214 Email: [transparencia@pjpuebla.gob.mx](mailto:transparencia@pjpuebla.gob.mx)*

*O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la siguiente liga electrónica:*

*<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>*

**Se hace de su conocimiento su derecho a promover el recurso de revisión que refiere el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

***“El sujeto obligado respondió el 10 de enero del 2024 a la solicitud de acceso a la información pública 210421024000011, pero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, al responder ser incompetente para responder; sin embargo, por lo menos entre 2019 y 2020 adquirió la licencia de Geomatrix, mediante Neolinx de México SA de CV, que en ambos contratos confirma que los compró el Consejo Estatal, Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (CECSNSP) para entregárselos a distintas áreas de la Fiscalía General del Estado. Por ello, el sujeto obligado podría contar con respuestas a los requerimientos, al ser responsable del gasto para obtener Geomatrix, al poseer cualquier tipo de información sobre el uso que pudo darle la Fiscalía General del Estado, pues el CCECSNSP fue el responsable de la compra y vigilancia de la misma, pues la licencia que adquirieron es para intervenir comunicaciones privadas, mediante vigilancias de geolocalización, una técnica que se usa para el rescate de víctimas.***

***El sujeto obligado tampoco podría argumentar tanto la reserva como la confidencialidad a la información pedida, porque no requiere de la revelación de información sobre investigaciones en curso, identificar carpetas de investigación, revelar datos personales de víctimas o de particulares, al requerirse sólo valores estadísticos que no vulneran a la seguridad del estado, ni ponen en riesgo tanto investigaciones como la vida de personas. Los datos que se piden tampoco deberían estar sujetos a costos de reproducción o de consulta.” (Sic)***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

***Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, el cual a la letra dice:  
(Transcribe motivos de inconformidad)***

***Son correctas las razones por las cuales se determinó declarar la incompetencia de este Sujeto Obligado para atender la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso. Lo anterior es así toda vez que la parte ahora recurrente requirió diversa información relacionada con el rescate o liberación de personas, tras solicitar la intervención a***



**comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de La Federación o Local.**

**Resulta importante destacar que el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé la posibilidad que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados determinen la notoria incompetencia para entregar la información solicitada cuando esta no recaiga dentro del ámbito de sus atribuciones. Para tal efecto, la Unidad de Transparencia debe comunicar la incompetencia al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, de ser posible, señalar el o los sujetos obligados competentes. Del análisis de la respuesta efectuada por esta Unidad se observa que efectivamente cumplió con el plazo establecido en la Ley, canalizó la solicitud a los Sujetos Obligados competentes y justificó normativamente las razones por las cuales no era competente para conocer de la solicitud.**

**Por otro lado, el recurrente menciona que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual resulta evidentemente inoperante e infundado, pues si bien es cierto que la respuesta otorgada por los sujetos obligados a los solicitantes, deben guardar estricta congruencia y exhaustividad, no es menos cierto que estos principios sí se encuentran contemplados y aplicados a la respuesta emitida por este Sujeto Obligado al atender de manera lógica y amplia la solicitud de información, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información, tan es cierto que, la congruencia se cumple cuando existe correspondencia entre lo solicitado y la respuesta y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, aún y cuando en la especie opere la incompetencia por parte del Sujeto obligado, como en el caso aconteció.**

**En consecuencia lo único que demuestra el hoy inconforme dentro del agravio infundado e inoperante planteado de su parte, es el desconocimiento de la ley, a pesar que este ente obligado fue claro y determinante al señalarle las circunstancias de hecho y de derecho que le impiden materialmente otorgarle la información requerida, como se demuestra en la propia respuesta, resulta ser que en la especie la autoridad que dignamente represento es legalmente incompetente para pronunciarse en sentido afirmativo, de ahí que a través de sus carentes manifestaciones, el hoy quejoso pretende imputar una supuesta competencia derivada de la adquisición de la licencia Geomatrix con la proveedora "NEOLINX de México S.A. de C.V."; Al respecto quiero precisar que este sujeto obligado participa en la adquisición de bienes y servicios para las instituciones de procuración de administración de justicia o de seguridad pública, pero reitero que no cuenta con facultades de investigación para liberar o rescatar personas mediante la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, o realizar este tipo de solicitudes a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, pues como ya se mencionó esta es una facultad exclusiva del Ministerio Público.**

**Se reitera que, en el presente caso, la respuesta a la solicitud que menciona el solicitante, se realizó en términos de lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece lo siguiente:**

**"ARTÍCULO 151** Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes (...)

**"ARTÍCULO 156** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

*Para poder determinar qué es una incompetencia, debemos comenzar diciendo que la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable. Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:*

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".*

*Lo anterior se refuerza mediante el criterio 16/09 emitido por el Pleno del INAI: "La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente".*

*En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara, tal y como se precisó en la respuesta otorgada.*

*De este modo podemos resumir el análisis precisando que en la respuesta emitida por la Unidad a mi cargo, se establece con claridad, la ausencia de atribuciones de este sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se funda y motiva correctamente, a través de las razones debidamente expuestas que justifican qué este Sujeto Obligado no es competente para dar respuesta a la solicitud, no obstante, no debe pasar por alto que incluso el hoy recurrente menciona los Sujetos Obligados de los cuales requiere acceder a la información solicitada en la intervención de comunicaciones privadas, mencionando entre ellos, al Poder Judicial de la Federación o Local.*

*Se precisa que este Sujeto Obligado no cuenta con Facultades para llevar actos de investigación, pues esta es una facultad exclusiva del Ministerio*

**Publico en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos párrafo primer y segundo, que establecen:**

**"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial".**

**En este sentido, al no ser esta autoridad la legalmente competente por los argumentos anteriormente expuestos, es evidente que tampoco cuenta con atribuciones para solicitar la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones ante cualquier área del Poder Judicial de Federación o del Estado de Puebla, o cualquier otro tipo de solicitud vinculada al requerimiento expreso del peticionario; pues únicamente lo que legalmente le compete a este ente obligado son las atribuciones establecidas en los artículos 1 y 9 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", en las que no se contempla la investigación de los delitos por ser una facultad exclusiva del Ministerio Público.**

**En conclusión el actuar de mi representada se ajusta en todo momento al mandato expreso de la ley, pues únicamente se encuentra facultada a lo que jurídicamente la normatividad le permite y no así, realizar actos fuera de la misma o alcanzar lo imposible, por tanto, la pretensión del recurrente no puede prosperar, pues el mismo en todo momento tiene su derecho expedito para ingresar una nueva solicitud, dirigida a los sujetos obligados que sí son competentes, y no así, concretarse a confundir a esa respetable ponencia para buscar se pronuncie en sentido afirmativo ante su innegable desconocimiento de la ley.**

**Por último, menciono que la solicitud del hoy recurrente ya fue colmada y atendida legalmente y se debe declarar infundado el motivo de disenso expuesto en el presente recurso de revisión.**

**Al no existir negativa y menos aún falta de respuesta a la solicitud formulada por el peticionario, debe de confirmarse el acto impugnado.**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la persona recurrente ofreció y se admitió la siguiente:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210421024000011 de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado ofreció y se admitieron las siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en certificada de Acuerdo de designación del Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a favor de Odilón Cabrera Gayoso, de fecha catorce de julio de dos mil veintidós.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 210421024000011, de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia y anexo con solicitud.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 210421024000011, dirigido al solicitante, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales que obren en autos en todo aquello que le beneficie.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de

los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado a la hoy persona recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve,

se advierte lo siguiente:

La persona recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 210421024000011, requirió en formato excel, cuántas personas rescataron o liberaron, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local, durante el uno de enero del año dos mil dieciocho al treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro, con las siguientes especificaciones:

1.- En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local.

2.- En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes de acceso al registro de localización geográfica presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local.

3.- En el caso del rescate y liberación de personas por solicitudes por extracción de datos o contenidos de dispositivos presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local.

Asimismo, de los tres supuestos señalados, solicitó; detallar de forma mensual en cada uno de los años, la instancia que solicitó el acceso, número y fecha de solicitudes presentadas, fecha de respuesta, los motivos o fundamentos legales por los que se autorizó, cuántas fueron rechazadas y motivos, número de personas, dispositivos que pidieron intervenir, descripción del presunto delito que investigaron, número de personas rescatadas y liberadas, delito del cual fueron víctimas las personas rescatadas, con sexo y edad, todo lo anterior detallado de cada solicitud.

El sujeto obligado en respuesta, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso, le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante los sujetos obligados competentes, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial del Estado de Puebla, sin realizar una declaración de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia, por no ser necesaria ya que la incompetencia es notoria.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado si es competente para responder sus cuestionamientos.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró y robusteció su respuesta inicial argumentando, que con fundamento en los artículos, 1 primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 9 del Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 152 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra imposibilitado de atender a los requerimientos del solicitante por la notoria incompetencia de su parte, por no encontrarse dentro de sus facultades la posibilidad de solicitar la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o del Estado de Puebla. Por último, mencionó que la entonces persona solicitante cuenta con el derecho expedito para ingresar una nueva solicitud de acceso a la información a los sujetos obligados competentes para atender su requerimiento.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

Planteadas así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,**



*físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”*

*“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ...”*

*“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para darle respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud, bajo el argumento que ésta no es de su competencia.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, refirió que el agravio planteado por la persona recurrente es infundado, ya que de la solicitud de información se desprende que el objetivo es conocer información relacionada con el rescate o liberación de personas, tras solicitar la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones a cualquier área del Poder Judicial de la Federación o local.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

**"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".**

**"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:**

**I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"**

**“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.**

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el primer y segundo párrafo del artículo 21 dispone que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y ejercicio de la acción penal, disposición que se describe a continuación:

**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.**

...  
**Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor**

**Artículo 21.**

*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

...  
El artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece la organización y facultades del Ministerio Público, mismo que dice:

**Artículo 95.**

*El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.*

*Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la Ley.*

*Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos.*

*El Ministerio Público podrá aplicar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que establezca la ley.*

Los artículos 51 fracción III, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señalan:

**Artículo 51. Las y los jueces federales penales conocerán:**

**III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y**

**Artículo 52. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por la o el juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos o la Ley de la Guardia Nacional, según corresponda.**

**Artículo 53.** Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por la o el titular del Ministerio Público de las entidades federativas, será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.

Se citan los artículos 3 fracción VII, 252 fracción III, 291 Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

**Artículo 3.**

**Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:**

...  
**VII. Juez de control:** El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal;

**Artículo 252. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control**

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

...  
**III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;**

**Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas**

Cuando en la investigación el Ministerio Público considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el Titular de la Procuraduría General de la República, o en quienes éste delegue esta facultad, así como los Procuradores de las entidades federativas, podrán solicitar al Juez federal de control competente, por cualquier medio, la autorización para practicar la intervención, expresando el objeto y necesidad de la misma.

La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real.

La solicitud deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata, por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que la haya recibido.

También se requerirá autorización judicial en los casos de extracción de información, la cual consiste en la obtención de comunicaciones privadas, datos de identificación de las comunicaciones; así como la información, documentos, archivos de texto, audio, imagen o video contenidos en cualquier dispositivo, accesorio, aparato electrónico,

**equipo informático, aparato de almacenamiento y todo aquello que pueda contener información, incluyendo la almacenada en las plataformas o centros de datos remotos vinculados con éstos.**

**Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados**

**Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.**

Además los artículos 20 fracciones VIII y IX y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, dice:

**Artículo 20**

**Además de las previstas en los artículos anteriores, son facultades del Fiscal General:**

**VIII. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;**

**IX. Solicitar al órgano jurisdiccional federal que corresponda, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;**

**Artículo 21**

**Son facultades indelegables del Fiscal General, las siguientes:**

**XI. Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución General y del Código Nacional de Procedimientos Penales;**

Asimismo el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que crea el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en sus artículos 1, 9 y 12 dice lo siguiente:

**Artículo 1 Se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual fungirá como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración**

**ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del "CONSEJO NACIONAL", así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**El "CONSEJO" tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla, pudiendo establecer Delegaciones en el territorio de la Entidad y estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública.**

#### **Artículo 9**

**Son atribuciones del "CONSEJO":**

**I. Analizar, dentro de sus respectivas competencias, los problemas relacionados con la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la vialidad, la prevención, la reinserción social y respuesta a emergencias, proponiendo objetivos, medidas, programas o acciones para su solución, sean de carácter orgánico, legislativo, técnico, administrativo, presupuestal o de participación ciudadana, buscando en todo momento el concurso ciudadano, así como el desarrollo y mejoramiento integral de estas instituciones, en términos de lo previsto en el "SISTEMA NACIONAL" y en el Plan Estatal de Desarrollo;**

**II. Promover y participar en la celebración de convenios de coordinación y de colaboración entre los diferentes niveles de gobierno e instituciones públicas o privadas, relacionados con la seguridad pública, vialidad, procuración e impartición de justicia, prevención y readaptación social y respuesta a emergencias, que permitan fortalecer una cultura de prevención en dichas materias;**

**III. Participar en la planeación, integración, y desarrollo del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, así como en el Programa de Prevención del Delito, en el Sistema Nacional de Información y en la instalación de las Conferencias de Prevención y Readaptación Social, Procuración e Impartición de Justicia y Participación Municipal, previstas por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

**IV. Proponer esquemas de contraloría social en aquellas áreas que se relacionen o incidan con la prestación de servicios de la seguridad pública;**

**V. Establecer los lineamientos necesarios para la aplicación de los Planes y Programas Estatales, Municipales, Regionales e Intermunicipales, en concordancia con las normas y lineamientos que establece el Consejo Nacional, y en su caso promover la instalación de Consejos en estas instancias; y**

**VI. Evaluar de manera periódica el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;**

**VII. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información obtenida de las autoridades relacionadas con la seguridad pública del Estado, para proporcionar los informes requeridos por el "SISTEMA NACIONAL";**

**VIII. Evaluar y certificar a los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, en el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, así como al personal de seguridad pública municipal y en su caso, de las empresas de**



**seguridad privada, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

**IX. Coordinar y supervisar la aplicación de los contenidos y programas que se deriven de los programas rectores de profesionalización al personal de las instituciones de seguridad pública, así como capacitar y actualizar a servidores públicos relacionados con la seguridad pública;**

**X. Colaborar en la profesionalización y capacitación de los servidores públicos que contribuyan con las instancias que integran el "SISTEMA NACIONAL" y auxiliares de la función de seguridad pública, en términos de los convenios específicos que al efecto se suscriban;**

**XI. Ejercer el presupuesto asignado, previa disponibilidad presupuestal correspondiente;**

**XII. Aprobar el Reglamento Interior del "CONSEJO"; y**

**XIII. Las demás que le señale la normatividad aplicable y las que deriven del "SISTEMA".**

**Artículo 12 Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:**

**I. Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el "SISTEMA", cuando así lo determine el Presidente Ejecutivo;**

**II. Participar y verificar el desarrollo armónico de las sesiones del "CONSEJO";**

**III. Solicitar y recabar información de las dependencias, entidades, instancias de coordinación y de colaboración, que permitan al "CONSEJO" en el ámbito de su competencia, conocer el estado actual de las acciones estatales en materia de Seguridad Pública;**

**IV. Proponer al "CONSEJO" acciones prioritarias que impliquen colaboración de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, en el marco del "SISTEMA NACIONAL", como resultado del análisis de la situación y avance que guarden los programas y acciones de seguridad pública, procuración de justicia, vialidad, prevención y reinserción social y respuesta a emergencias, así como de aquellas acciones que se deriven de los convenios firmados con la federación en el marco del "SISTEMA NACIONAL" y en relación al Programa Estatal de Desarrollo vigente;**

**V. Sugerir los criterios y medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones, acuerdos y resoluciones adoptadas por el "CONSEJO";**

**VI. Elaborar y proponer los objetivos y acciones que estime convenientes para ser incorporados o contemplados en los programas respectivos;**

**VII. Coadyuvar en la ejecución de acciones en materia de participación ciudadana vinculadas con la prevención y contraloría social;**

**VIII. Proponer al "CONSEJO" la integración de Grupos Auxiliares de apoyo y coordinar los trabajos correspondientes; así como también la instalación de las comisiones para estudiar y evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública;**

**IX. Evaluar propuestas individuales, sectoriales o sociales y presentarlas a la consideración del "CONSEJO" para su análisis y aprobación, en su caso;**

**X. Planear, diseñar e instruir las acciones para la implementación de los lineamientos que emita el "CONSEJO NACIONAL" dirigidos a la formación, capacitación y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública, así como capacitar y actualizar a servidores públicos relacionados con la seguridad pública;**

**XI. Establecer los términos específicos de los convenios para la profesionalización y capacitación de los servidores públicos que contribuyan con las instancias que integran el "SISTEMA NACIONAL" y auxiliares de la función de seguridad pública, y en su caso, para la formación, capacitación y profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública, así como para la capacitación y actualización de servidores públicos relacionados con la seguridad pública;**

**XII. Planear, diseñar e instruir la elaboración de estudios, investigaciones y proyectos específicos en materia de modernización, desarrollo y control de las acciones que son competencia del "CONSEJO".** 55 XIII. Servir de enlace entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal en asuntos relacionados con recursos presupuestales e incorporación de normas, criterios y programas derivados del "SISTEMA", en el ámbito de su competencia y en términos de la normatividad aplicable;

**XIV. Convocar por acuerdo del Presidente Ejecutivo, a las sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales del "CONSEJO", así como elaborar las actas respectivas, recabando las firmas de los que en ellas intervengan;**

**XV. Suscribir la documentación inherente a sus funciones y mediante acuerdo autorizar a sus subalternos la firma de la misma, en los casos que el Reglamento señale;**

**XVI. Coadyuvar para que se cumplan los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, a la Ley General de la materia, la normatividad del "SISTEMA NACIONAL", así como el exacto cumplimiento del presente Decreto;**

**XVII. Resolver aquellos asuntos que por su extrema urgencia, impidan convocar a sesión del "CONSEJO", rindiendo informes oportunos sobre el trámite y desahogo, en la sesión inmediata, así como las determinaciones o acciones llevadas a cabo.**

**XVIII. Suscribir contratos y convenios, de acuerdo a la normatividad aplicable y la suficiencia presupuestal correspondiente, en los términos de la normatividad aplicable y los lineamientos que al efecto emita el "CONSEJO", informándole al mismo en forma periódica de los instrumentos formalizados;**

**XIX. Vigilar la operación del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, de conformidad con la normatividad aplicable.** 62 XX. Nombrar y remover libremente al Director del Centro único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, al Rector de la Academia de Formación y Desarrollo Policial Puebla-Iniciativa Mérida "General Ignacio Zaragoza", así como a los Directores Académico y Operativo de la misma.

**XXI. Informar al Presidente Ejecutivo permanentemente respecto del cumplimiento de los acuerdos y programas que ejecute el "CONSEJO".**

**XXII. Certificar la documentación que obre en los archivos del "CONSEJO"; y**

**XXIII. Las demás que le confiera el "CONSEJO", así como aquéllas que le asignen expresamente las disposiciones jurídicas aplicables**

**El Reglamento Interior del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 2 y 11 establecen:**

**Artículo 2**

***El Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública es un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, su Decreto de Creación y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.***

**Artículo 11**

***Al frente del Consejo Estatal habrá un Secretario Ejecutivo, quien tendrá además de las atribuciones que señalan los artículos 12 del Decreto de su Creación, 8 del Decreto de Creación de la Academia, y 10 del Decreto de Creación del Centro de Evaluación (C3), las siguientes: I. Administrar y representar legalmente al Consejo Estatal; II. Aprobar los planes, proyectos, políticas, programas, lineamientos, y demás disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal, y cuando así se requiera, someterlo a consideración del Consejo;***

***III. Vigilar la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Consejo Estatal, conforme a los ordenamientos aplicables;***

***IV. Establecer mecanismos de control que permitan coordinar, supervisar e informar sobre el cumplimiento de los objetivos y metas del Consejo Estatal, así como de las acciones, acuerdos y programas determinados por el Consejo Nacional, el Sistema Nacional y el Consejo; V. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Consejo Estatal y tramitar su validación ante las instancias competentes; VI. Someter a consideración de los miembros del Comité Técnico para su análisis y autorización las modificaciones o reprogramaciones de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y, en su caso, demás recursos estatales o federales; VII. Gestionar ante las autoridades competentes, la asignación del recurso en términos del presupuesto de egresos aprobado, y verificar la aplicación y comprobación del mismo; VIII. Supervisar la evaluación y avance programático, presupuestal y contable de los planes y programas en materia de seguridad pública; IX. Someter al Consejo la aprobación de los estados financieros y la cuenta pública del Consejo Estatal; X. Autorizar la apertura, cancelación y los movimientos de las cuentas bancarias del Consejo Estatal y supervisar los estados de cuenta bancarios, así como las inversiones que se realizan para identificar los intereses generados; XI. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas del Consejo Estatal para el despacho, trámite y resolución de los asuntos de su competencia; XII. Asignar a los titulares de las unidades administrativas en el ámbito de su competencia, la atención de los asuntos que le encomiende el Consejo; XIII. Autorizar con su firma la emisión de cheques y las transferencias electrónicas, para realizar los pagos***

**correspondientes del Consejo Estatal; XIV. Ordenar y vigilar que se ejecuten normas y políticas en materia de administración y remuneración de los recursos humanos del Consejo Estatal, de conformidad con los ordenamientos aplicables; XV. Autorizar los nombramientos, licencias, remociones o cambios de adscripción y demás movimientos del personal que le sean propuestos por los titulares de las unidades administrativas del Consejo Estatal; con excepción del Director de Asuntos Jurídicos y Normatividad, quien será designado y, en su caso, removido en términos de lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; XVI. Suscribir los convenios, contratos y demás actos jurídicos, con las instancias de los tres órdenes de gobierno e instituciones públicas y privadas para el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal, e instruir su ejecución y seguimiento una vez aprobados; XVII. Se deroga; 6 XVIII. Someter a consideración del Consejo los anteproyectos de iniciativas de ley o de reforma, reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos legales que incidan en el ámbito de competencia del Consejo Estatal, así como realizar los trámites necesarios para la publicación de los que así lo requieran; XIX. Se deroga; 7 XX. Se deroga; 8 XXI. Autorizar la realización de programas, cursos y acciones en materia de inducción, capacitación y desarrollo integral de los aspectos mental, técnico, cultural, social y deportivo del personal del Consejo Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables; XXII. Someter a consideración del Consejo para su aprobación el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Consejo Estatal; XXIII. Someter a consideración del Consejo para su aprobación la creación, modificación o supresión de las unidades administrativas del Consejo Estatal; XXIV. Vigilar la elaboración y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles a cargo de las unidades administrativas del Consejo Estatal, así como las bajas correspondientes y la implementación de los mecanismos para su resguardo y mantenimiento preventivo y correctivo respectivos; XXV. Aprobar los requisitos de ingreso para los aspirantes y de permanencia para los alumnos de la Academia; XXVI. Cumplir y hacer cumplir el Decreto de Creación, el Decreto de Creación de la Academia, el Decreto de Creación del Centro de Evaluación (C3), el Decreto de Creación del Centro Estatal, el Reglamento y los demás ordenamientos que regulen el funcionamiento del Consejo Estatal; XXVII. Instruir la atención y seguimiento de las auditorías que practiquen las autoridades competentes; XXVIII. Autorizar la realización de diplomados, seminarios, talleres, cursos, conferencias, foros, campañas de difusión, o cualquier otra actividad de carácter cultural o académica, en el ámbito de competencia del Consejo Estatal; XXIX. Otorgar, sustituir y revocar previa autorización del Consejo, los poderes generales y especiales con las facultades que les competen; entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial; XXX. Validar el informe integral de evaluación e instruir, sea remitido a las autoridades competentes para su aprobación; XXXI. Someter a consideración del Consejo para su autorización los anteproyectos de manuales de organización, de procedimientos y demás que sean necesarios para el funcionamiento de las atribuciones de las unidades administrativas del Consejo Estatal, e instruir se remita a la autoridad competente para su trámite correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables; XXXII. Suscribir y solicitar a las unidades administrativas del Consejo Estatal los dictámenes, opiniones, estudios e informes que le sean requeridos por el Consejo Nacional, el Sistema Nacional, el Consejo, el Comité Técnico y demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, sobre los asuntos de su competencia, así como las disposiciones y circulares necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal; XXXIII. Ejecutar las sanciones administrativas que le correspondan, derivadas de las resoluciones emitidas por la Secretaría de la Contraloría; XXXIV. Aprobar el Programa Interno de Protección Civil del Consejo Estatal; XXXV. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o**

*aplicación del presente Reglamento, así como lo no previsto en el mismo sobre la competencia y atribuciones de las diversas unidades administrativas del Consejo Estatal, y XXXVI. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en los ordenamientos legales y normativos vigentes, decretos, acuerdos, circulares y convenios, así como las que para el buen funcionamiento del Consejo Estatal le confiera el Consejo. Las atribuciones contenidas en este artículo se podrán delegar en los servidores públicos del Consejo Estatal, en los términos que se establezcan en el Reglamento o en el acuerdo correspondiente, con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones II, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII y XXXV.*

Del contenido de las disposiciones citadas, se observa que el Ministerio Público local o federal, podrá solicitar al Juez de control competente; la intervención de comunicaciones privadas, de extracción de información y la de localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, cuando así lo considere necesario dicha representación social al momento de realizar las investigaciones que requiera para, en su caso, ejercite la acción penal correspondiente, función delegada a autoridad mencionada.

En el mismo orden de ideas, de la fundamentación señalada se desprenden los objetivos del sujeto obligado así como las atribuciones de su Secretario Ejecutivo; las cuales entre otras son las de analizar problemas relacionados con la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, participar en la celebración de convenios de coordinación y de colaboración entre los diferentes niveles de gobierno e instituciones públicas, participar en la planeación, del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, así como en el Programa de Prevención del Delito, en el Sistema Nacional de Información, proponer esquemas de contraloría social, establecer los lineamientos necesarios para la aplicación de los Planes y Programas Estatales, Municipales, Regionales e Intermunicipales en la materia de seguridad, evaluar de manera periódica el cumplimiento de los objetivos, expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información obtenida de las autoridades relacionadas con la seguridad pública del Estado, evaluar y certificar a los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, colaborar en la profesionalización y capacitación de los servidores públicos

que contribuyan con las instancias que integran el "SISTEMA NACIONAL", de las cuales, en ninguna se desprende la facultad de solicitar la intervención a comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones o de extracción de datos, al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por lo que es evidente que los fines del citado sujeto obligado, no tienen relación con la materia de la solicitud de acceso a la información y el detalle solicitado, que requiere la persona recurrente, pues no existen disposiciones expresas que confieren competencia, respecto a lo requerido al sujeto obligado, pues tal como se estableció, no realiza el rescate ni liberación de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones, solicitudes de acceso al registro de localización geográfica ni por solicitudes de extracción de datos o contenidos de dispositivos, presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o del Estado de Puebla.

Al efecto, consta en autos que, en el caso concreto, el sujeto obligado le hizo saber a la persona recurrente que lo que requiere es competencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, Consejo de la Judicatura Federal y Poder Judicial del Estado de Puebla, proporcionándole los datos de contacto de las Unidades de Transparencia, con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando y motivando dicha respuesta, todo ello argumentado en su informe justificado.

Asimismo resulta oportuno citar el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

***"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."***

Ante ello, el sujeto obligado, Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ha acreditado su incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación.

Es así, ya que el artículo 16, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, dispone:

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado a *contrario sensu*, el cual refiere:

*“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso,

al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que, en efecto carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la solicitante, tal como debidamente lo informó la autoridad responsable, ya que no realiza el rescate ni liberación de personas por solicitudes de intervención de comunicaciones, solicitudes de acceso al registro de localización geográfica ni por solicitudes de extracción datos o contenidos de dispositivos; presentadas ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación o del Estado de Puebla.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 210421024000011, tal como se lo hizo saber en la respuesta.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

## **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA**  
**BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

Sujeto Obligado:

**Consejo Estatal de Coordinación  
del Sistema Nacional de Seguridad  
Pública**

Ponente:  
Expediente:  
Folio:

**Nohemí León Islas  
RR-0108/2024  
210421024000011**



**HÉCTOR BERRA PILONI**

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0108/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

  
PD3/NLI/MMAG/Resolución